

**RESOLUCIÓN Nº 001593-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 2513-2017-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUZ MARIA CAMINO ALMARAZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE
 DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MARIA CAMINO ALMARAZ y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral Nº 09432-2017-UGEL 03, del 5 de junio de 2017, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 20 de septiembre de 2017

ANTECEDENTES

1. Con Informe Preliminar Nº 212-2016-UGEL.03/PPADD, del 12 de octubre de 2016, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en adelante la Entidad, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la señora LUZ MARIA CAMINO ALMARAZ, en adelante la impugnante, en su calidad de Directora de la Institución Educativa Nº 075 "Santa María de Guadalupe", en adelante la Institución Educativa, por presuntamente haber permitido que la empresa GSG General Servicios Group S.R.L., no concluya las acciones de mantenimiento de la Institución Educativa, generando riesgos en el uso de las instalaciones por parte de los alumnos.
2. Mediante la Resolución Directoral Nº 16332-2016-UGEL 03, del 16 de noviembre de 2016, la Dirección de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por presuntamente haber permitido que la empresa GSG General Servicios Group S.R.L., no concluya las acciones de mantenimiento de la Institución Educativa, generando riesgos en el uso de las instalaciones por parte de los alumnos.

En tal sentido, a la impugnante se le imputó la presunta falta tipificada en los literales a) y h) del artículo 48º de la Ley Nº 29944¹ – Ley de Reforma Magisterial,

¹ Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial
 "Artículo 48º.- Cese temporal"

concordante con lo señalado en el numeral 6.10.4 de la Norma Técnica denominada “Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional”, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 004-2014-MINEDU².

3. Mediante documento del 14 de diciembre de 2016, la impugnante presentó sus respectivos descargos señalando esencialmente lo siguiente:
 - (i) No tenía conocimiento del aplicativo “Wasichay” ni de albañilería, gasfitería, etc. Siendo orientada por una arquitecta de la Entidad quien le manifestó que habían personas que brindaban el servicio, presentándole a un ingeniero quien señaló ser hermano de la arquitecta y, abusando de su confianza no completó los trabajos pese a las reiteradas insistencias que se le hizo.
 - (ii) Ha pasado muchas penurias y estrés producto del cual se ha enfermado porque además ha tenido que cubrir los gastos con sus propios recursos, habiendo culminado con el mantenimiento del colegio en mayo de 2016.
4. Teniendo en cuenta los descargos presentados y considerando el Informe Final N° 67-2017-UGEL.03/CPPADD, con Resolución Directoral N° 09432-2017-UGEL 03³, del 5 de junio de 2017, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado los hechos imputados al inicio del procedimiento, por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 5.1.18. de la Norma Técnica denominada “Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional”⁴,

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

- a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. (...)
- h) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes”.

² Resolución de Secretaría General N° 004-2014-MINEDU – Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional.

“6.10 RECONOCIMIENTOS Y SANCIONES

6.10.4. Calificación y gravedad de la conducta infractora

El docente que trasgrede las normas técnicas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las instituciones educativas públicas a nivel nacional, está incurso en el literal a) del artículo 48º de la Ley N° 29944, constituyéndose falta grave causal de cese temporal”.

³ Notificada a la impugnante el 26 de junio de 2017.

⁴ Resolución de Secretaría General N° 004-2014-MINEDU – Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional.

“5.1.18. Mantenimiento preventivo: Es el proceso que comprende acciones que se ejecutan en forma periódica para prevenir, evitar o neutralizar daños y/o el deterioro de las condiciones físicas de la infraestructura del local escolar y sus tipos de espacios educativos. Asimismo, son acciones que se deben realizar de forma inmediata para intervenir en la infraestructura que represente un riesgo a la población escolar.”



incurriendo en la falta tipificada en los literales a) y h) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, concordante con lo señalado en el numeral 6.10.4 de la referida Norma Técnica.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Entidad, el 18 de julio de 2017, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 09432-2017-UGEL 03, solicitando que se revoque o se declare su nulidad, en base a los siguientes argumentos:
 - (i) Al momento de la instauración no se le ha imputado el incumplimiento de ninguna obligación en específico, sino que la Entidad se ha remitido a señalar la comisión de faltas, lo cual vulnera su derecho de defensa.
 - (ii) Ha concluido con efectuar el mantenimiento del Colegio, posiblemente fuera de los plazos y términos establecidos, pero entregando al final la obra culminada.
 - (iii) La demora en la entrega del trabajo se debe a que fue inducida por una funcionaria de la Entidad para contratar a la persona que después incumplió los términos de su contratación.
6. Con Oficio Nº 718-2017-MINEDU-UGEL.03/ARH/CPADD, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante Oficios Nºs 08845 y 08846-2017-SERVIR/TSC, remitidos a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley

⁵ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".



artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹¹.

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

⁹ **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹⁰El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."



Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944, por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre la conservación del acto administrativo

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente puede advertirse que mediante Resolución Directoral N° 16332-2016-UGEL 03, del 16 de noviembre de 2016, la Entidad dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en los literales a) y h) del artículo 48° de la Ley N° 29944, concordante con lo señalado en el numeral 6.10.4 de la Norma Técnica denominada “Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional”.

15. Por otro lado, de la lectura y análisis del expediente administrativo, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 09432-2017-UGEL 03, del 5 de junio de 2017, la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 5.1.18. de la Norma Técnica denominada “Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional”, incurriendo en la falta tipificada en los literales a) y h) del artículo 48° de la Ley N° 29944, concordante con lo señalado en el numeral 6.10.4 de la referida Norma Técnica.

16. Sin embargo, en la resolución de instauración del procedimiento administrativo disciplinario se imputó de manera general el incumplimiento de las “Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional”, sin hacer la precisión específica del artículo vulnerado.

17. Al respecto, del análisis de las “Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional” se aprecia que la misma tiene la finalidad de establecer normas técnicas que desarrollen las etapas, procesos, procedimientos, criterios, responsabilidades, así como las disposiciones complementarias y formatos necesarios para llevar a cabo las acciones que conduzcan al cumplimiento del mantenimiento de la infraestructura de las Instituciones Públicas a nivel nacional.



18. Por su parte, se verifica que esta precisión se efectuó con posterioridad en la Resolución Directoral N° 09432-2017-UGEL 03, del 5 de junio de 2017, donde se señaló que la impugnante había incumplido con lo señalado en el numeral 5.1.18. de las “Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional”.
19. En ese sentido, teniendo en cuenta que la imputación es que, la impugnante, en su calidad de Directora de la Institución Educativa y responsable del programa de mantenimiento, no habría cumplido con coordinar el adecuado mantenimiento preventivo de la misma; se advierte que la norma técnica cuyo incumplimiento se imputó a la impugnante guarda relación directa con los hechos imputados.
20. Si bien la Entidad, no precisó de manera específica la norma vulnerada al momento de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia que haya afectado el derecho de defensa de la impugnante, quien presentó sus descargos sin observar dicha omisión, tal es así que, absolvió la imputación indicando los motivos del incumplimiento imputado, por lo que se colige que tuvo pleno conocimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento se le imputó.
21. En ese sentido, en el presente caso corresponde aplicar la figura de conservación del acto administrativo prevista en el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹², en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, la misma que permite conservar las decisiones de las autoridades administrativas afectadas por vicios no trascendentes relativos al incumplimiento de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular), sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto.
22. Al respecto, la conservación de los actos administrativos por vicios no trascendentes es aplicable a aquellos actos administrativos que subsanados o no, su sentido y/o decisión final no cambiarían; siendo además que ésta figura

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. (...).”



administrativa cumple una función preventiva respecto a dilaciones innecesarias que pueden afectar el procedimiento administrativo.

23. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, respecto a la conservación de los actos administrativos previsto en el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444 ha señalado lo siguiente:

“(…) cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Dicha norma considera como vicio no trascendente al acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado (...)”¹³.

“(…) el artículo 14º de la Ley N° 27444 establece la posibilidad de conservar el acto administrativo, aun cuando su correcta aplicación no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, ya que ello no variaría el sentido de la mencionada resolución (...)”¹⁴.

24. Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe Técnico N° 422-2013-SERVIR/GPGSC¹⁵, ha precisado que los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo son salvables si éste se encuentra en algún supuesto de conservación del acto previsto en el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444.

25. En base a lo señalado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la presente conservación del acto administrativo no sólo no vulnera ningún derecho ni garantía de la impugnante, sino que también puede concluirse indubitablemente, que de cualquier otro modo, la impugnante habría tenido el derecho expedito de presentar su recurso de apelación, de no encontrarse conforme con la sanción impuesta, lo que efectivamente sucedió en el presente caso.

26. En ese orden de ideas, al haberse determinado la conservación de la Resolución Directoral N° 09432-2017-UGEL 03, del 5 de junio de 2017, en atención a los principios de celeridad y eficacia del procedimiento administrativo establecidos en

¹³ Fundamento 4º de la sentencia recaída en el Expediente N° 2755-2002-AC/TC.

¹⁴ Fundamento 2º de la sentencia recaída en el Expediente N° 04936-2009-PA/TC.

¹⁵ Ver en el segundo párrafo del numeral 2.4 del Informe Técnico N° 422-2013-SERVIR/GPGSC.

el TUO de la Ley N° 27444¹⁶ esta Sala considera que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Sobre la acreditación de los hechos imputados

27. Mediante la Resolución Directoral N° 9432-2017-UGEL 03, del 5 de junio de 2017, donde se señaló que la impugnante había incumplido con lo señalado en el numeral 5.1.18. de la Norma Técnica “Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales escolares de las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional”, al haber permitido que la empresa GSG General Servicios Group S.R.L., no concluya las acciones de mantenimiento del Colegio, generando riesgos en el uso de las instalaciones por parte de los alumnos.
28. Al respecto, corresponde a esta Sala analizar si los hechos se encuentran debidamente acreditados en el presente procedimiento disciplinario, de conformidad con la documentación que obra en el expediente.

- (i) Se advierte que el 18 de diciembre de 2014, la empresa GSG General Servicios Group S.R.L. manifestó a la impugnante lo siguiente:

“Asimismo le informamos que en dos oportunidades han ido día sábado a su institución a laborar a las 9:00 am y no les han abierto la puerta y de repetirse esta situación solicitaremos la suspensión del Contrato por falta de garantías y por ocasionar perjuicios tanto a nuestra empresa como a su Institución Educativa al generar mayores retrasos en forma intencional, lo cual escapa a la responsabilidad de nuestra empresa, esperando que usted tome las acciones correctivas necesarias en forma oportuna para evitar que esto se vuelva a repetir”.

¹⁶Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. (...).”

(ii) Mediante el Acta de Verificación del 6 de octubre de 2015, llevada a cabo en el colegio con la participación de personal de la institución, donde se señala que existen observaciones en el mantenimiento de los servicios higiénicos del colegio, específicamente en el lavadero exterior, los baños de la primera y segunda planta de los alumnos, así como en los baños destinados al uso de los docentes.

(iii) Mediante el Oficio N° 049-2015-DIEI N° 075-SMG-UGEL03, del 13 de abril de 2016, la Directora de la Institución Educativa informó al Director de la Entidad sobre los trabajos inconclusos efectuados durante la gestión de la impugnante, adjuntando fotografías impresas donde se puede apreciar que existen trabajos en los urinarios de los baños que no se encuentran concluidos, una taza de inodoro que no ha sido instalada, la falta de enchapado en un muro de cemento, así como en los lavaderos, sumado a que esta última infraestructura no se encuentra concluida.

29. Por su parte, el literal a) del artículo 48º de la Ley de Reforma Magisterial establece como causal de cese temporal, entre otros, causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

30. En el presente caso, de lo señalado en los párrafos precedentes, puede concluirse razonablemente que la impugnante no actuó de forma diligente en supervisar la adecuada ejecución del mantenimiento preventivo a las instalaciones del colegio, ocasionando que los trabajos hayan quedado inconclusos, los cuales quedaron evidenciados tanto en el Acta de Verificación del 6 de octubre de 2015, así como en las fotografías adjuntadas en el Oficio N° 049-2015-DIEI N° 075-SMG-UGEL03, del 13 de abril de 2016, lo cual generó un perjuicio a la Institución Educativa así como a los estudiantes del mismo, quienes son los usuarios directos de los servicios que fueron materia de mantenimiento.

31. Por los motivos antes expuesto, a criterio de esta Sala, la responsabilidad imputada a la impugnante ha quedado acreditada, debiendo procederse a analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto.

Sobre los argumentos vertidos por la impugnante en su recurso de apelación

32. La impugnante, en su recurso de apelación ha señalado que al momento de la instauración no se le ha imputado el incumplimiento de ninguna obligación en específico, sino que la Entidad se ha remitido a señalar la comisión de faltas, lo cual vulnera su derecho de defensa.

33. Al respecto, tal como ha sido señalado en párrafos anteriores, si bien la Entidad no precisó de manera específica la norma vulnerada al momento de instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia que haya afectado el derecho de defensa de la impugnante, quien presentó sus descargos sin observar dicha omisión, tal es así que, absolvió la imputación indicando los motivos del incumplimiento imputado, por lo que se colige que tuvo pleno conocimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento se le imputó, razón por la cual no puede ampararse lo alegado por la impugnante en este extremo de su recurso de apelación.
34. Por otro lado, la impugnante ha señalado que ha concluido con efectuar el mantenimiento de la Institución Educativa, posiblemente fuera de los plazos y términos establecidos, pero entregando al final la obra culminada.
35. Sobre lo alegado, debe precisarse que lo señalado no enerva la responsabilidad de la impugnante, siendo que al momento de evaluar la acreditación de la comisión de las faltas imputadas, este Órgano Colegiado ha advertido la existencia de documentos que evidencian el actuar negligente de la impugnante en la ejecución del mantenimiento del colegio, por lo el recurso debe ser desestimado en este extremo.
36. Finalmente, la impugnante señala que la demora en la entrega del trabajo se debe a que fue inducida por una funcionaria de la Entidad para contratar a la persona que después incumplió los términos de su contratación.
37. Respecto a lo alegado por la impugnante, debe precisarse que en virtud a la posición funcional que la impugnante ocupaba en el período en el que se llevó a cabo el mantenimiento del colegio, como Directora le era exigible que encargarse de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contraídas entre su representada y quien ejecutaba el servicio, siendo que además, tal como ha sido mencionado en párrafos anteriores, la impugnante contaba con disposiciones legales suficientes a modo de normas técnicas, que debieron orientaban su actuar de manera diligente, por lo que también dese desestimarse este extremo del recurso interpuesto.
38. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación, por encontrarse acreditada los hechos por los que la impugnante fue sancionada, debiéndose confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ MARIA CAMINO ALMARAZ y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 09432-2017-UGEL 03, del 5 de junio de 2017, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LUZ MARIA CAMINO ALMARAZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L21/CP4